

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DEL EUSKERA **EN EL MUNICIPIO DE BAKIO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El euskera, lengua propia del País Vasco, es lengua oficial del Ayuntamiento y municipio de Bakio.

Artículo 2

El euskera y el castellano, aun siendo ambas lenguas oficiales, están lejos de encontrarse en un plano de igualdad real debido al proceso de marginación al que ha estado sometido el euskera durante largos años. Por lo tanto, con el objetivo de lograr la normalización de la lengua minoritaria, el Ayuntamiento de Bakio dará un tratamiento diferenciado y preferente al euskera.

Artículo 3

La administración municipal de Bakio y sus organismos utilizarán el euskera tanto en el funcionamiento interno como en sus relaciones con los ciudadanos y demás entidades conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 4

Todos los ciudadanos del País Vasco tienen derecho tanto a conocer como a hacer uso oral y escrito de ambas lenguas oficiales. En consecuencia, el Ayuntamiento de Bakio, en base a la legislación vigente, reconoce expresamente a los ciudadanos los siguientes derechos lingüísticos:

a) Derecho a mantener relaciones orales y/o escritas con el Ayuntamiento y con cualquier organismo dependiente del mismo en euskera o castellano.

b) Derecho a realizar cualquier tipo de enseñanza organizada y/o gestionada por el Ayuntamiento en euskera.

c) Derecho a recibir en euskera las publicaciones del Ayuntamiento y todo tipo de notificación o disposición de la que de cuenta el Ayuntamiento mediante prensa diaria, periódica, radio o cualquier otro medio de comunicación.

d) Derecho a intervenir en euskera en cualquier reunión celebrada en el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5

Como quiera que los ciudadanos pueden relacionarse con el Ayuntamiento en la lengua oficial que a ese efecto elijan, el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas en orden a garantizar la opción de los ciudadanos que deseen mantener sus relaciones con el Ayuntamiento exclusivamente en euskera; siendo la primera de dichas medidas la identificación del grupo de población que realice esa opción. Así pues, el Ayuntamiento de Bakio se dirigirá a quienes opten por esta vía únicamente en euskera.

Artículo 6

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los derechos recogidos en los artículos 4.º y 5.º sean reales y efectivos. Por lo tanto, el euskera será no sólo lengua para dar servicio a los ciudadanos sino también lengua de trabajo en el Ayuntamiento de Bakio, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 7

Con el fin de cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Bakio adoptará las medidas oportunas para proceder a la euskaldunización de los empleados, conforme al Decreto 86/1997, del 15 de abril, el cual regula el proceso de la normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 8

El Ayuntamiento de Bakio establece para sí el cumplimiento del apartado d) del artículo 17 del Decreto 86/1997, del 15 abril. Para ello, tomará las medidas oportunas para que todas las unidades administrativas sean en euskera.

Artículo 9

Al objeto de alcanzar el objetivo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento anualmente y en colaboración con los representantes de los trabajadores aprobará el plan de alfabetización y euskaldunización del personal.

Artículo 10

1. Si la causa de la convocatoria de una plaza es un puesto que tiene asignado un perfil lingüístico de carácter preceptivo, será obligatorio antes de acceder a dicha plaza verificar el correspondiente perfil lingüístico.

2. Cuando el perfil lingüístico de la plaza no sea preceptivo, el conocimiento del euskera se tomará como merecimiento en los procesos de selección y provisión de plazas. Tomando en cuenta los demás conceptos del proceso, la puntuación máxima que se puede conseguir se valorará en los porcentajes que a continuación se establecen:

1º PL: %10.

2º PL: %10.

3º PL: %20.

4º PL: %20.

Artículo 11

1. En los procesos para la contratación de personal contratado para la realización de trabajos temporales, el conocimiento del euskera se tomará como requisito a cumplir, siempre que sea necesario para garantizar los derechos lingüísticos del administrado o para la realización de ese trabajo. Para estos efectos, se pedirá la acreditación del perfil lingüístico de forma preceptiva para la contratación de trabajadores que estén emplazados en unidades de atención al público, de carácter social y de carácter general. Con respecto a los trabajadores que se emplacen en unidades de carácter singular, el conocimiento del euskera se considerará como mérito.

2. Antes de proceder a la contratación de trabajadores que deben realizar trabajos temporales, se deberán cumplir los trámites establecidos en la disposición adicional 5.a del Decreto 86/1997, del 15 de abril.

Artículo 12

1. Si se deben dar servicios a cargo del Ayuntamiento a través de un tercero que exigen tener relaciones directas con los ciudadanos o usuarios, los requisitos lingüísticos que éste tendrá que cumplir serán los mismos que corresponden al Ayuntamiento, especialmente en los siguientes casos:

a) La prestación se deberá dar respetando el derecho que los ciudadanos tienen para ser atendidos en los dos idiomas oficiales de Euskadi.

b) Los impresos, notas y notificaciones se deberán hacer, por lo menos, tanto en euskera como en castellano.

c) En el equipo de trabajo que debe realizar la prestación deberá haber trabajadores que tengan una adecuada capacidad lingüística en euskera, siempre y cuando tengan que tener relaciones con los ciudadanos o los usuarios.

2. Las condiciones mencionadas en este artículo se deberán recoger expresamente en los documentos de contratación y pliegos de condiciones.

Artículo 13

Los documentos deberán inscribirse en el registro municipal en el idioma oficial en el que se presenten. En referencia a los que se reciban en los dos idiomas oficiales, solamente deberán inscribirse en euskera.

Artículo 14

1. Toda propaganda —carteles, anuncios, etc.— ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento deberán publicarse en los dos idiomas oficiales, pero siempre dando un tratamiento prioritario al euskera. En las revistas y, en general, en todas las publicaciones municipales se deberá garantizar que, por lo menos, el 50% del texto esté en euskera.

2. Del mismo modo, las resoluciones municipales se publicarán en los dos idiomas oficiales, pero dando prioridad al euskera.

Artículo 15

Siendo el euskera, al igual que el castellano, lengua oficial, todos los acuerdos, notificaciones, disposiciones, certificados y demás documentos escritos en euskera tienen valor oficial.

Artículo 16

En los casos en que, con arreglo a la normativa en vigor, el mensaje haya de ser comunicado en las dos lenguas oficiales, se dará prioridad al de euskera.

Artículo 17

Los textos de las actas de las reuniones de comisiones informativas, pleno del Ayuntamiento u órganos similares de los organismos autónomos municipales, serán redactados en la lengua oficial en que se haya celebrado la reunión correspondiente.

Artículo 18

Todos los órganos municipales tienen derecho a optar por el euskera como lengua de trabajo habitual. Las reuniones de los órganos que adopten ese acuerdo se realizarán sistemáticamente en euskera, y aquellos miembros que no entiendan euskera dispondrán del servicio de traducción simultánea. De igual manera, todas las actas, cartas, notificaciones y documentos de dichos órganos serán redactados en euskera.

Artículo 19

Todas las convocatorias para las reuniones de órganos municipales se realizarán en los dos idiomas oficiales; de todos modos, las correspondientes a los órganos que hayan adoptado el euskera como lengua de trabajo, se realizarán en euskera y sólo se dará su traducción a los miembros que así lo soliciten.

Artículo 20

Los anuncios que se publiquen en los medios de comunicación se darán a conocer en las dos lenguas oficiales, priorizando el mensaje en euskera. De la misma forma, las notas, avisos e informaciones que se envíen a los medios de comunicación castellanos también serán remitidas en euskera y castellano, y se solicitará de los mismos que den a conocer dichas noticias en ambas lenguas. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.

Artículo 21

Todos los impresos que se den a los ciudadanos para realizar sus actuaciones estarán escritos en euskera; de cualquier forma, si así lo solicitasen ellos, también se les facilitará en castellano.

Artículo 22

Se utilizará únicamente el euskera en los casos que, a continuación, se relacionan:

1. En las cartas, documentos y notificaciones que se envíen a los ciudadanos a los que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza, y en los expedientes a los que se dé apertura a petición de los mismos.

2. En los escritos que se remitan a las Administraciones Públicas a las que corresponda cumplir la Ley Básica 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera, o el Decreto Foral 135/1994, del 4 de julio, de regulación del uso del euskera en las administraciones públicas de Navarra o en los escritos remitidos a las administraciones públicas que tengan al euskera como lengua oficial, siempre que por parte del destinatario haya acuerdo expreso o tácito.

3. En los escritos enviados a organismos que tengan el euskera como lengua habitual o de trabajo.

4. Al escribir en rótulos, señales y similares, términos cuya grafía sea muy semejante en euskera y en castellano.

5. Cuando el mensaje pueda ser transmitido mediante pictogramas.

6. Cuando así lo requieran el carácter de la actividad a comunicar y las particularidades del destinatario.

7. En los nombres de calles, plazas o cualquier lugar público, tanto en los rótulos como en el callejero oficial que recoge dichos nombres.

En cualquier caso, si los escritos mencionados en los puntos 1, 2, 3 y 6 del presente artículo debieran ser firmados por algún concejal o por el propio Alcalde-Presidente, y en el supuesto de que los mismos así lo solicitaran, se les adjuntaría la traducción al castellano del escrito que, posteriormente, se remitirá únicamente en euskera.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN Y NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN EL MUNICIPIO DE BAKIO

Artículo 23

Tres son los objetivos que se propone el Ayuntamiento en lo referente a la normalización del uso del euskera en el municipio de Bakio: aumentar paulatinamente el número de ciudadanos que conozcan el euskera, asegurar el uso actual del euskera e impulsar constantemente la utilización del euskera tanto por parte de los que conocen dicha lengua como por parte de los que las están aprendiendo.

Siendo esto así, el Ayuntamiento llevará a cabo de forma constante acciones encaminadas a modificar los hábitos lingüísticos de los vascoparlantes, bien sea por iniciativa propia, bien realizando una tarea mediadora entre las instituciones de carácter superior y los ciudadanos.

De igual manera, y con el fin de asegurar y promover el uso del euskera y ampliar el ámbito de utilización actual del mismo, realizará un esfuerzo especial para que quienes sepan hablar euskera se alfabeticen.

Artículo 24

1. En el momento de determinar los nombres de las calles, caminos, barrios, montes, ríos y regatas se deberá respetar la denominación vasca que se haya perdido por la influencia del castellano. Todo esto se realizará con arreglo a los criterios que de la Academia de la Lengua Vasca.

2. Toda señal y anuncio de la vía pública se redactará en las dos lenguas oficiales. De todas formas, si se garantiza la comprensibilidad por la mayoría de la población, se podrán escribir sólo en euskera.

3. En los casos en los que pueda garantizarse la inteligibilidad mediante pictogramas, el texto de los anuncios será redactado únicamente en euskera.

Artículo 25

El Ayuntamiento solicitará a los responsables de los transportes públicos que tengan alguna parada en el municipio que realicen todas las notificaciones, avisos e impresos en euskera y castellano o solamente en euskera, si se puede garantizar la comprensibilidad de los mismos.

Artículo 26

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Básica 10/1982, de 24 de noviembre, corresponde a los poderes públicos adoptar las medidas pertinentes para que se haga uso del euskera en todos los ámbitos sociales y en la publicidad, así como para que aumente su presencia en la vida social en general. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Bakio, al hilo del citado objetivo y dentro de su ámbito de actuación, adoptará y hará que se cumplan las siguientes medidas:

1. En el momento de conceder subvenciones a sociedades de carácter cultural, deportivo o recreativo también se tendrá en cuenta el criterio lingüístico. En consecuencia, las sociedades y entidades que reciban algún tipo de subvención del Ayuntamiento, tendrán que redactar y dar a conocer en euskera o en ambos idiomas los escritos, anuncios, avisos y demás comunicaciones que publiquen en su actividad subvencionada, debiendo proceder igual con la propaganda, bien sea oral o escrita. Así mismo, los mensajes emitidos mediante megafonía en actos concretos deberán transmitirse en euskera o en ambas lenguas.

En las comunicaciones que se realicen en euskera y castellano, y, sobre todo, en las realizadas oralmente, se le dará prioridad al euskera, ya que quienes pudieran entender las comunicaciones en euskera son personas bilingües.

2. De igual forma, para poder hacer uso de instalaciones o material municipal habrá que dar cumplimiento a las condiciones anteriormente citadas. El Ayuntamiento, por lo tanto, a la hora de conceder la autorización para el uso del frontón, vallas, tablados y cualquier tipo de

instalación o material municipal, dará a conocer a los interesados dicha condición lingüística, y esta referencia a la lengua será una de las que haya que verificar antes de la devolución de la fianza.

3. Los escritos, anuncios y carteles ferias, circos, quioscos o cualquier otra instalación en terreno público serán dados a conocer en euskera o en ambas lenguas, y por lo tanto entre las condiciones para conceder la autorización para su instalación también será recogida y así se les comunicará a sus propietarios, debiendo verificar el cumplimiento de la misma previamente a la devolución de la fianza.

4. Los establecimientos comerciales o industriales que pongan el rótulo en euskera tendrán derecho a recibir una subvención, siendo la cifra máxima de 300,50 euros. En el caso de ponerlo en los dos idiomas oficiales la subvención será de la mitad, siempre y cuando el euskera tenga un tratamiento prioritario, tanto en la medida de rótulo como en su decoración.

5. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ayuntamiento efectuará campañas de promoción del uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social y cultural del municipio, dirigiéndose especialmente a entidades de tipo mercantil, comercial, profesional, cultural y deportivo.

Artículo 27

El Ayuntamiento se dirigirá sistemáticamente a los padres de los niños cuya edad sea próxima a la del inicio de la escolarización para informarles de los aspectos positivos que en relación con el aprendizaje del euskera y de otros idiomas presenta el modelo D.

Del mismo modo, adoptará las medidas y actuaciones pertinentes para que se extienda el modelo de enseñanza que mayores garantías de euskaldunización ofrezca. El Ayuntamiento promoverá las actividades pertinentes para euskaldunizar el ámbito de las relaciones de los niños de la escuela. Todo ello se desarrollará en colaboración con los responsables del centro escolar.

Artículo 28

Siendo uno de los objetivos principales de este Ayuntamiento aumentar en Bakio el número de personas que hablen euskera y alfabetizar a aquellas que ya puedan hablarlo, este Ayuntamiento fortalecerá la oferta de euskaldunización y alfabetización de adultos.

Artículo 29

Al objeto de euskaldunizar la vida social del municipio, el Ayuntamiento promoverá las iniciativas necesarias, organizando para los ciudadanos de todas las edades actividades culturales y de ocio y facilitando de este modo las oportunidades para el uso del euskera.

Artículo 30

Al objeto de aplicar y desarrollar esta Ordenanza, el servicio municipal de euskera se encargará del seguimiento y de la dirección de las medidas que se pueden tomar en el futuro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, siendo de igual o inferior rango a esta Ordenanza, se opongan a lo dispuesto en la misma.

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Bakio en sesión celebrada el día 30 de julio de 1998, publicándose íntegramente el texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Bizkaia de 6 de noviembre de 1998, siguiendo en vigor hasta su supresión o modificación.